



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **144**
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante (s) : Juan Pablo Arango Rangel
Demandante (s) : Trinidad Posso de Ortiz
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00346-00**

La Unión Valle, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Sea lo primero indicar que, se echa de menos, la escritura de hipoteca No. 2.757 de fecha 10 de octubre de 2012, que contiene el negocio jurídico inicialmente celebrado; por lo que el título ejecutivo que se aporta como base de recaudo dentro de la presente demanda, por sí solo, no presta mérito ejecutivo, pues la naturaleza del acto que en él se celebró, fue una ampliación de hipoteca ya referida. Siendo esta, otra situación que genera deficiencia en el mandato.

De otra parte, con extrañeza se evidencia que, nuevamente se pretende el pago de intereses de plazo, pero ahora los títulos valores-letras de cambio contienen fecha de creación; cuando dicha situación fue motivo de inadmisión de la demanda que fuera presentada el 11 de septiembre del año inmediatamente anterior, radicada bajo el No. 2020-00147-00. La misma situación se da respecto del pagaré, pues tampoco contaba con fecha de creación al momento de la radicación de la demanda ya referida, configurándose de esta manera un posible fraude procesal del cual se informara de manera oportuna a la autoridad judicial competente para que investigue.

Igualmente, no se encuentra ajustado lo pretendido por el togado en relación con el pagaré, al solicitar mandamiento de pago por cuotas, más el interés corriente de cada una de ellas; cuando en el título valor, no se pactó dicha forma de pago. Aunado a ello, no se tiene en cuenta la fecha de pago de la primera cuota, la cual se pactó para el 5 de septiembre de 2018, como tampoco la fecha estipulada para el cumplimiento, correspondiente al 06 de septiembre de 2018. No habría manera que en la realidad jurídica se ejecuten, por un lado, 27 cuotas, y, por otra parte, un capital insoluto, todo dentro de un mismo mes.

De cara a lo anterior, deberá la parte interesada, hacer un análisis al libelo genitor, a fin de que sean corregidos, de ser posible, los defectos aquí enrostrados; pues los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones, y las mismas no están expresadas con precisión y claridad lo pretendido.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:



Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar en el presente asunto, al profesional del derecho Fredy Andrés Pino Lasso C.C. No. 1.116.245.314, T.P. No. 231.385 CSJ, conforme a las facultades conferidas en el poder para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f91a10149a23b5cbb963a656d887c9774f967f29870a16b96aea32716712e**

Documento generado en 02/02/2021 03:46:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>